



RESOLUCIÓN N° 1647/2.025 I.M.

“POR LA CUAL SE SIENTA POSTURA DESDE LA INTENDENCIA MUNICIPAL QUE LA RESOLUCIÓN N° 106/2025 J.M., EMITIDA CON FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR LA JUNTA MUNICIPAL DE SANTA RITA, PRESENTA VICIOS ESENCIALES QUE AFECTAN SU VALIDEZ DESDE EL ORIGEN MISMO DEL ACTO Y LO COLOCAN EN LA CATEGORÍA DE ACTO ABSOLUTAMENTE NULO”.-

SANTA RITA, 20 de noviembre de 2.025.-

VISTO: La Resolución N° 106/2025 (J.M.) de fecha 19 de noviembre de 2025, “POR LA CUAL SE RECHAZA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 10/2025 ‘ADQUISICIÓN DE MAQUINARIAS –PLURIANUAL EJERCICIO 2025–2026–2027’, ID N° 467972, Y SE ADJUDICA A LA EMPRESA KUROSU & CIA S.A.”. -

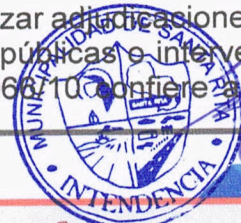
La Resolución N° 1643/2025 de fecha 19 de noviembre de 2025, de VETO TOTAL dictada por esta Intendencia Municipal, cuya constancia se acompaña. -

Las disposiciones del Código Civil Paraguayo (Arts. 355, 356 y 357), el inc. c) del Art. 36 la Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal; Art. 1° de la Ley N° 7231; y el inciso a) del artículo 34 de la Ley N° 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”; y

CONSIDERANDO: La Resolución N° 106/2025 J.M., emitida con fecha 19 de noviembre de 2025, presenta vicios esenciales que afectan su validez desde el origen mismo del acto y lo colocan en la categoría de acto absolutamente nulo, de acuerdo con el régimen jurídico paraguayo. El análisis de su contenido, apoyado en la documentación obrante en el legajo del presente llamado demuestra que el acto - **Resolución N° 106/2025 J.M** - fue dictado por un órgano manifiestamente incompetente, en abierta contradicción con el **inc. c) del Art. 36 la Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal; Art. 1° de la Ley N° 7231; y el inciso a) del artículo 34 de la Ley N° 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”**, sin observar la forma prescrita para los actos administrativos en materia de contratación pública, y sin cumplir con los requisitos estructurales que el ordenamiento exige para la producción válida de efectos jurídicos.-

El Código Civil Paraguayo establece con claridad que las nulidades absolutas operan de pleno derecho cuando el acto vulnera normas imperativas. El artículo 355 dispone que solo son nulos los actos que aparecen como tales en el Código; el artículo 356 establece que los actos nulos no producen efectos aun cuando la nulidad no haya sido declarada judicialmente; y el artículo 357, en su inciso c), declara nulo el acto que no revista la forma prescrita por la ley. En el caso bajo estudio, la ilegalidad surge de manera evidente del propio texto de la resolución de la Junta Municipal de la Ciudad de Santa Rita, lo que dispensa cualquier análisis probatorio adicional. El vicio es ostensible y suficiente para activar la nulidad absoluta prevista en el régimen civil. -

La Junta Municipal carece de competencia legal para rechazar adjudicaciones, alterar decisiones de los órganos técnicos, adjudicar licitaciones públicas o intervenir en la fase decisoria del procedimiento licitatorio. La Ley N° 3966/10 confiere a la Junta





únicamente la atribución de aprobar adjudicaciones, mas no de sustituirlas ni mucho menos de dictar una adjudicación alternativa. La adjudicación es un acto administrativo técnico, cuya competencia corresponde al Poder Ejecutivo Municipal a través de la Unidad Operativa de Contrataciones y del Comité de Evaluación, conforme al procedimiento regulado por el inc. c) del Art. 36 la Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal; Art. 1° de la Ley N° 7231; y el inciso a) del artículo 34 de la Ley N° 7021/2022 “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”. La incompetencia material del órgano que emitió la Resolución N° 106/2025 J.M. constituye la causa más grave de invalidez en el derecho administrativo, pues los actos dictados por órgano incompetente no solo son ilegales, **SINO JURÍDICAMENTE INEXISTENTES**. -

La ausencia de forma constituye por sí sola una causal de nulidad absoluta conforme al artículo 357 del Código Civil, pues el legislador ha dispuesto que los actos contrarios al procedimiento legal no tienen existencia jurídica válida. -

El acto es además arbitrario, pues carece de motivación suficiente. La resolución legislativa no contiene razonamiento legal alguno que justifique la sustitución del resultado técnico, no identifica incumplimientos del adjudicatario, no analiza el Pliego de Bases y Condiciones, ni menciona norma alguna que habilite a la Junta Municipal a realizar la actuación que realizó. -

Debe dejarse igualmente asentado que el veto interpuesto por la Intendencia Municipal —cuya constancia se adjunta— fue dictado al solo efecto de activar el trámite procedimental previsto en los artículos 41 y 51 de la Ley N° 3966/10. Sin embargo, dicho veto no implica aceptación del acto, ni renuncia a la nulidad absoluta, ni limita la potestad de la administración para invalidar actos manifiestamente ilegales. El veto opera en un **plano procedimental**, mientras que la nulidad absoluta opera en un **plano ontológico**. La nulidad absoluta no depende del trámite de veto, pues nace de la inexistencia jurídica del acto legislativo. La administración tiene el deber jurídico, no la mera facultad discrecional, de sentar criterios siempre conforme a la Ley sobre actos contrarios a la Ley en protección del interés general y conforme al principio de juridicidad que rige la función administrativa. -

Los efectos jurídicos de la nulidad absoluta son inmediatos. La Resolución N° 106/2025 J.M. no produjo, ni puede producir, efecto legal alguno sobre el procedimiento licitatorio. No puede interrumpir el trámite, no puede modificar el resultado del análisis técnico, no puede impedir la continuidad del proceso ni generar obligaciones para el Municipio. -

Desde el punto de vista institucional, la nulidad absoluta preserva la integridad del procedimiento licitatorio, evita perjuicios al erario municipal, protege el interés público primario y reafirma la obligación de la administración de actuar únicamente dentro del marco de las competencias establecidas por la ley; por tanto,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA RITA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES RESUELVE:

ART. 1°– SIENTA POSTURA desde la Intendencia Municipal que la **Resolución N° 106/2025 J.M.**, emitida con fecha 19 de noviembre de 2025 por la Junta Municipal de Santa Rita, presenta vicios esenciales que afectan su validez desde el origen mismo del acto y lo colocan en la categoría de acto absolutamente nulo, conforme a las





Municipalidad de Santa Rita

Intendencia Municipal - R.U.C.: 80024078-2

(0673) 220 470
(0673) 220 043
www.santarita.gov.py
intendencia@santarita.gov.py
Avda. De Los Pioneros
e/ Adela Speratti

disposiciones del Código Civil Paraguayo (Arts. 355, 356 y 357), el inc. c) del Art. 36 la Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal; Art. 1° de la Ley N° 7231; y el inciso a) del artículo 34 de la Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS".-

ART. 2°- OBSERVAR que el procedimiento de la Licitación Pública Nacional N° 10/2025, ID N° 467972, continúe con total normalidad, conforme al dictamen del Comité de Evaluación, la Unidad Operativa de Contrataciones y las normas vigentes.

ART. 4°- NOTIFICAR a la Junta Municipal de Santa Rita, a la U.O.C., al Comité de Evaluación, a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) y demás dependencias pertinentes.

ART. 5°- COMUNICAR, REGISTRAR Y ARCHIVAR -



KEVIN F. CARDOZO B.
Secretario General



DR. EDGAR F. TORRES A.
Intendente Municipal